

INE/CG321/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 18 de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA¹. El veintinueve de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JAL/JLE/VE/0339/2014, suscrito por Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Jalisco, a través del cual remitió denuncia que fue presentada por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante dicho órgano desconcentrado, por medio de la cual hizo del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en:

- La presunta “pinta” de bardas por parte del partido político denunciado, en Guadalajara, Jalisco en las que se insertaron menciones a los programas sociales que opera la Secretaría de Desarrollo e Integración Social de dicho estado, como son “Transporte Gratuito para Estudiantes”; “Mochilas con los útiles”; “Una computadora por Familia”, y “Becas Escolares”, lo que a juicio del quejoso constituye un uso indebido de los nombres de los programas sociales en la propaganda política, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

¹ Visible a fojas 1 a 13 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014

El quejoso acompañó a su denuncia una certificación notarial,² elaborada el diecinueve de agosto de dos mil catorce, en la que se hace constar que aparece la propaganda denunciada, así como veinte copias simples de impresiones de imágenes fotográficas, que de igual modo aluden a la propaganda denunciada y su ubicación.³

II. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. El tres de septiembre del año en curso, se radicó la denuncia, correspondiéndole el número de expediente citado al rubro; se determinó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

Al efecto, se ordenó requerir a Alfonso Regino Elorriaga González Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Jalisco, conforme a lo siguiente:

CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	REQUERIMIENTO	FECHA DE RESPUESTA
SCG/2290/2014 ⁴	a) Si de las menciones que formula en el Hecho 1 de su escrito de queja pretende desprender una eventual imputación en contra del C. Salvador Rizo Castelo, Secretario de Desarrollo e Integración Social del estado de Jalisco; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la conducta específica que le atribuye, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que la misma se lleva a cabo; c) De igual manera indique respecto de que contienda (Federal o Local), considera que puede darse el impacto de los hechos denunciados; y, d) Aporte todas las pruebas que considere pertinentes para sustentar tanto su respuesta, como la acreditación de los hechos que denunció, relacionándolas con cada uno de los mismos.	14/09/2014 ⁵

De igual manera, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se realizó inspección a la página de internet de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del estado de Jalisco, a efecto de constatar la existencia de los programas que refiere el quejoso en su escrito inicial, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.⁶

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El ocho de octubre de dos mil catorce, se admitió a trámite el presente procedimiento y se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional al presente procedimiento, mismo que se llevó a cabo en los siguientes términos:

² Visible a fojas 14 a 20 del expediente.

³ Visible a fojas 21 a 40 del expediente.

⁴ Visible a Fojas 54-56 del expediente.

⁵ Visible a fojas 58 a 59 del expediente.

⁶ Visible a fojas 62-71 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014

No	NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al emplazamiento
1	José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto	SCG/2838/2014 ⁷	Citatorio: 16-10-14 ⁸ Notificación: 17-10-14 ⁹ Término: 20/10/2014 al 24/10/2014	Escrito de 24 de octubre de 2014. ¹⁰

IV. ALEGATOS. El siete de noviembre de dos mil catorce, se ordenó poner a la vista las constancias, para que en el término de ley, las partes formularan los alegatos que a su derecho convinieran, diligencia que se desahogó en los siguientes términos:

No	NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a la vista de alegatos
1	José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto	INE-UT/0107/2014 ¹¹	Citatorio: 10-11-2014 ¹² Notificación: 11-11-2014 ¹³ Término: 12/11/2014 al 18/10/2014	Escrito de 11 de noviembre de 2014 ¹⁴
2	Alfonso Regino Elorriaga González Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco	INE-UT/0159/2014 ¹⁵	Citatorio: No hubo Notificación: 12-noviembre-14 ¹⁶ Término: 13/10/2014 al 19/10/2014	OMISO

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El tres de diciembre de dos mil catorce, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de diciembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

⁷ Visible a fojas 81-84 del expediente.

⁸ Visible a fojas 75-78 del expediente.

⁹ Visible a fojas 79-80 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 87-94 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 97-98 del expediente.

¹² Visible a fojas 99-101 del expediente.

¹³ Visible a fojas 102-103 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 106-110 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 113-114 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 115-116 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

Al no haberse alegado ni advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente será realizar el estudio del fondo del asunto, para lo cual, en primer lugar, se delimitarán los hechos materia de pronunciamiento.

1. Hechos Denunciados.

Movimiento Ciudadano

- El presunto uso indebido de los nombres de los programas sociales “Transporte Gratuito para Estudiantes”; “Mochilas con los útiles”; “Una computadora por Familia”, y “Becas Escolares”, por parte del Partido Revolucionario Institucional en bardas “pintadas”, localizadas en Guadalajara, Jalisco.
- La supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivados de la conducta referida en el párrafo anterior.

2. Excepciones y Defensas

Partido Revolucionario Institucional

- Negó el uso indebido de programas sociales en la propaganda política y la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- No ordenó la “pinta” de bardas materia de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014

- Las “pintas” de bardas sólo informan, sin hacer mención directa a algún tipo de programa social vinculado con el gobierno del estado de Jalisco.
- Los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, de conformidad con la jurisprudencia 2/2009, de rubro *“Propaganda política-electoral. La inclusión de programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos, no transgrede la normativa electoral”*.
- Los mensajes contenidos en las “pintas” de bardas, no llaman expresamente al voto en contra o a favor de un partido político o candidatura.

FIJACIÓN DE LA LITIS

La litis en el presente procedimiento se constriñe a determinar:

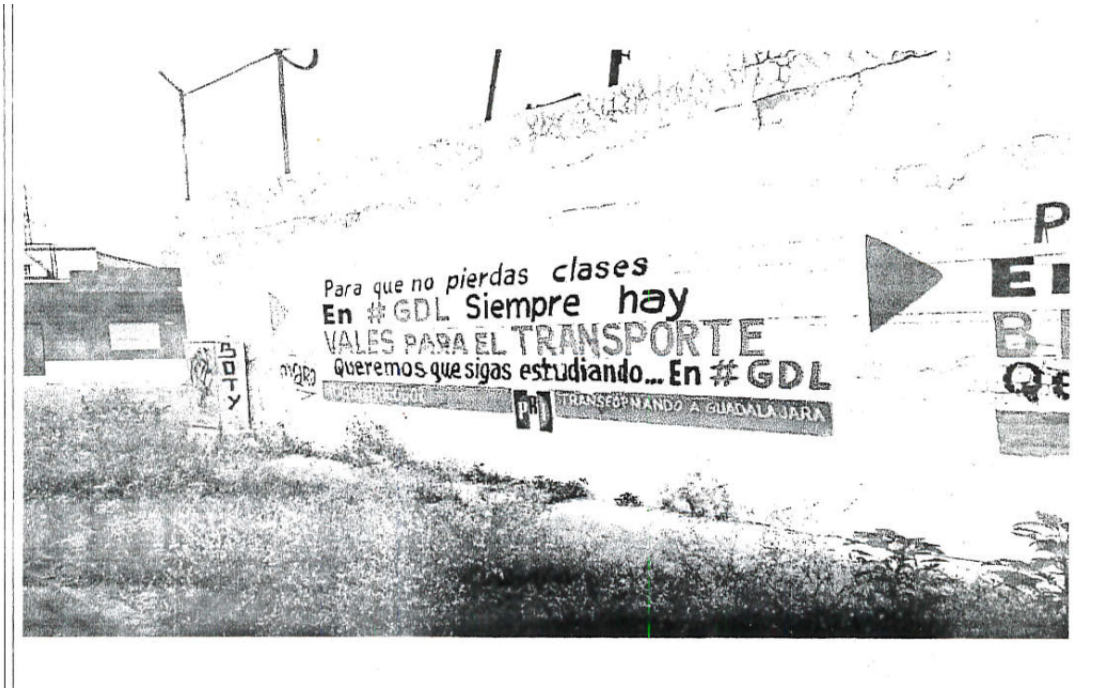
- a. Si el **Partido Revolucionario Institucional** transgredió lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2, parte *in fine*; 443, párrafo 1, incisos a) y n) y 449, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la presunta difusión de propaganda alusiva a dicho instituto político, relacionándola con programas sociales del estado de Jalisco, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en esa entidad.
- b. Si el mismo partido político vulneró lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), e) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al numeral 247, párrafo 1, y 248 de la primera ley citada, derivado de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, emanados de la conducta reseñada en el párrafo anterior.

ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Por cuestión de método y para mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

A) Se acreditó la “pinta” de diez bardas en Guadalajara, Jalisco, alusivas al Partido Revolucionario Institucional, con la inserción de menciones a programas sociales operados por la Secretaría de Desarrollo e Integración de dicho estado, esto conforme a los siguientes medios de prueba que obran en autos:

- Copia certificada del instrumento notarial número mil treinta y uno, levantado por Guillermo Alejandro Gatt Corona, Notario Público ciento veinte de Guadalajara, Jalisco, de diecinueve de agosto de dos mil catorce, en la que se hizo constar la existencia en esa fecha, de “pintas” en bardas, con propaganda que más adelante será detallada. Cabe precisar que en el acta se insertan dieciocho imágenes fotográficas. Los domicilios de las bardas en las que se advirtió la existencia de la propaganda denunciada son los siguientes:
 1. Calle Héroes de Nacozari en el lado opuesto de la calle a donde está el número 354, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco (dos pintas).
 2. Confluencia de las calles Héroes de Nacozari y 6ª (tres pintas).
 3. Cruce de las calles Héroes de Nacozari y 8 (tres pintas).
 4. Avenida Roberto Michel, Sector Reforma, cruce con Gabino Barreda (una pinta).
 5. Salvador López Chávez, pasando la confluencia con la Avenida Roberto Michel, Sector Reforma, muro perimetral del parque González Gallo (una pinta).
- Copia simple de veinte imágenes impresas, que aluden igualmente a las bardas denunciadas.
- A manera de ejemplo se insertan, tres de las imágenes de las “pintas” de bardas denunciadas, las cuales aparecen en la documental pública en cita:





La primer probanza es una documental pública, que constituye prueba plena de lo que en ella se hace constar, porque se trata de una documental expedida por un fedatario público, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las copias simples de las impresiones fotográficas, tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, conforme a lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Se acreditó la existencia de los programas sociales denominados “Transporte Gratuito para Estudiantes”; “Mochilas con los útiles”; “Una computadora por Familia”, y “Becas Escolares”, mismos que son operados por la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del gobierno del estado de Jalisco, como se desprende de la siguiente constancia:

- Acta circunstanciada de la inspección realizada a la página de internet de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del gobierno del estado de Jalisco, en la que se hizo constar que la citada dependencia cuenta, entre otros, con los siguientes programas sociales:

- ❖ **Una computadora por familia:** Tiene por objeto brindar apoyo económico a familias jaliscienses con algún nivel de marginación, para la compra de equipos de cómputo.
- ❖ **A Clases con Vive:** Apoya la economía de las familias mediante la entrega de un paquete de útiles escolares a los estudiantes de escasos recursos.
- ❖ **Transporte gratuito para estudiantes:** Busca apoyar el traslado de los estudiantes de su domicilio a su centro de estudios, de manera gratuita.
- ❖ **Becas Indígenas:** Permite la entrega de apoyos económicos mensuales a los beneficiarios, a efecto de que puedan iniciar o continuar su formación académica en educación superior o media superior.

Dicha constancia es una **documental pública**, que constituye prueba plena de lo que en ella se hace constar, porque se trata de actuación de autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, como lo es el Secretario Ejecutivo de este Instituto, conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con el precepto 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusiones

Como ha quedado previamente establecido, los hechos denunciados consisten en la supuesta “pinta” de bardas llevada a cabo en Guadalajara, Jalisco, en las que se hizo mención –de manera indebida a decir del quejoso—, de programas operados por la Secretaría de Desarrollo e Integración del estado de Jalisco, como son “Transporte Gratuito para Estudiantes”; “Mochilas con los útiles”; “Una computadora por Familia”, y “Becas Escolares”.

En tal sentido, se tiene certeza de que en efecto el diecinueve de agosto del presente año, en Guadalajara, Jalisco, se localizaron diez bardas en las que aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y en las que, entre otras, se aprecian frases como:

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014**

"Para que no pierdas clases, En #GDL Sí se entregan las BECAS ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando..."

"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, Queremos que sigas estudiando..."

"Para que no pierdas clases, En #GDL sí te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando..."

La convicción de esta autoridad acerca de la existencia de las bardas rotuladas y su contenido, se sostiene en el hecho de que ello fue asentado en un instrumento notarial que ha sido previamente calificado como documental pública.

No es óbice a lo anterior, la manifestación del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional –al comparecer por escrito al emplazamiento que se le formulara—, en el sentido de negar haber ordenado la “pinta” de las bardas materia de la denuncia, toda vez que la simple negación del partido político incumple el criterio establecido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, máxime cuando la misma se da en la respuesta al emplazamiento, y no de manera previa a éste.

Por todo lo anterior, no existe duda respecto de que en efecto, se llevó a cabo la rotulación de las bardas en Guadalajara, Jalisco, alusivas al Partido Revolucionario Institucional, con los contenidos ya detallados.

Finalmente, de la concatenación de los elementos analizados, resulta válido establecer que en efecto existe vínculo entre los contenidos de la propaganda denunciada y los programas de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del gobierno estatal de Jalisco, como se puede advertir en la siguiente tabla:

Denominación del programa y objeto del mismo	Contenido de la propaganda denunciada al que puede vincularse
"Una computadora por familia" Brindar apoyo económico a familias jaliscienses con algún nivel de marginación, para la compra de equipos de cómputo.	"Para que no pierdas clases, En #GDL sí te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando..."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014

Denominación del programa y objeto del mismo	Contenido de la propaganda denunciada al que puede vincularse
“A Clases con Vive” Apoyar la economía de las familias mediante la entrega de un <u>paquete de útiles escolares</u> a los estudiantes de escasos recursos.	"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando..."
“Transporte gratuito para estudiantes” Apoyar el traslado de los estudiantes de su domicilio a su centro de estudios, de manera gratuita, a través de <u>“bienesales”</u> .	"Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, Queremos que sigas estudiando..."
“Becas Indígenas” Entregar apoyos económicos mensuales a los beneficiarios, a efecto de que puedan iniciar o continuar su formación académica en educación superior o media superior.	"Para que no pierdas clases, En #GDL Si se entregan las BECAS ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando..."

Una vez que se han precisado los hechos acreditados, procede tener presente el marco normativo y criterios jurisdiccionales en torno al tema del uso de los programas sociales en la propaganda de los partidos políticos.

El artículo 134 constitucional, párrafos antepenúltimo y penúltimo restringe tanto el uso de los recursos públicos como la aparición de los servidores públicos en la propaganda que difundan los entes gubernamentales, como se aprecia en la siguiente transcripción:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

No obstante, debe destacarse que no existe limitante para que los partidos políticos hagan mención en su propaganda de los programas que surgen de las políticas públicas de los gobiernos emanados de sus filas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014

De igual manera, debe tenerse en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **2/2009**, que se transcribe a continuación:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Finalmente, cabe hacer mención de algunos razonamientos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, los cuales son del tenor siguiente:

La utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no desnaturaliza, ni afecta la imparcialidad, tampoco lesiona la equidad, y menos aún, atenta contra la dignidad de las personas.

La implementación, ejercicio y vigilancia de los programas de desarrollo social corresponden al estado, a través de los servidores públicos y órganos del Ejecutivo Federal, de los Estados y a los gobiernos de los Municipios, así como a los poderes legislativos, en el ámbito de sus atribuciones, y son ejercidos de acuerdo con las partidas presupuestales del Estado.

Lo anterior implica que dichos programas, los recursos y su aplicación compete y están a disposición exclusivamente de los órganos gobiernos (sic) federal, sin que sea permitido que los partidos políticos, los candidatos, ni alguna otra persona o ente pueda disponer su aplicación, control y vigilancia.

...

En tal sentido, al no existir posibilidad jurídica ni material de que los partidos políticos dispongan y asignen los beneficios que otorgan los programas de desarrollo social, resulta inconcuso que la sola referencia de dichos conceptos en la propaganda política que realizan, no entraña violación a los bienes jurídicos que se resguardan en las normas citadas.

Por los mismos motivos, resulta evidente que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de los partidos políticos, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad de las contiendas entre los partidos políticos...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014

Como se advierte, existe a nivel constitucional una prohibición para hacer uso electoral de los programas de gobierno, pero no debe perderse de vista que la misma aplica únicamente para los servidores públicos.

De igual manera, de los criterios sostenidos por la citada autoridad jurisdiccional, se desprende, que los partidos políticos pueden hacer mención de los programas sociales en su propaganda política, sin que ello constituya una infracción de carácter electoral.

Pronunciamiento en relación con el supuesto uso indebido de programas sociales en la propaganda política.

Como ya quedó apuntado, se tuvo por acreditado que en agosto de dos mil catorce, en Guadalajara, Jalisco, se llevó a cabo la “pinta” o rotulación en diez bardas, alusivas al Partido Revolucionario Institucional, las cuales tenían las frases En #GDL sí te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, En #GDL Sí se entregan las BECAS ESCOLARES, y de igual modo, que la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del gobierno de esa entidad federativa, cuenta con programas cuyos nombres u objeto pueden ser vinculados a la referida propaganda.

En efecto, de la investigación realizada, se desprende que la citada dependencia social, opera los programas “Una computadora por familia”, “A Clases con Vive”, “Transporte gratuito para estudiantes” y “Becas Indígenas”, cuyas acciones resultan ser coincidentes con la propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento, debe sostenerse que la expresión propagandística “En #GDL sí te llega la COMPUTADORA FAMILIAR”, tiene un claro vínculo con el programa social denominado “Una computadora por familia”; de igual modo, las frases “En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES” y “En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE”, se relacionan de manera directa con el objeto de los programas “A Clases con Vive” y “Transporte gratuito para estudiantes”, que otorgan apoyos de útiles escolares y de “bienvenidos” para transporte; por último, si bien no resulta tan directo, de igual modo podría establecerse un nexo entre la mención “En #GDL Sí se entregan las BECAS ESCOLARES” y el programa social “Becas Indígenas”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014

No obstante lo anterior, debe destacarse que no se advierte que las frases contenidas en la propaganda denunciada, contengan elementos de los que se pueda advertir que existe coacción o inducción indebida al voto.

En principio, por los siguientes argumentos genéricos:

1. La actuación de los gobiernos está sujeta al escrutinio público.
2. El saldo de las críticas respecto de un gobierno en particular, podría incidir en el incremento o decremento de las simpatías hacia el instituto político del que dicho gobierno proviene.
3. Si las fuerzas políticas antagónicas a la que se vincula con la administración de que se trate, pueden (y de hecho deben), destacar los aspectos negativos de la misma, en contraposición resulta válido que el partido con el que se identifica el gobierno, es decir, el que postuló al servidor público que lo encabeza, pueda en reciprocidad aludir a los programas que considere exitosos, del mismo.

Es decir, la ponderación que se realice de los programas de gobierno, en todo sentido, constituye al debate político, necesario en cualquier régimen democrático.

El criterio anterior, resulta concordante con el que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia 2/2009, citada previamente.

Por otra parte, en cuanto al tema específico en análisis, resulta necesario establecer, que de las menciones que rezan "Para que no pierdas clases, En #GDL siempre tienes UTILES ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando...", "Para que no pierdas clases, En #GDL Sí se entregan las BECAS ESCOLARES, Queremos que sigas estudiando...", "Para que no pierdas clases, En #GDL siempre hay VALES PARA EL TRANSPORTE, Queremos que sigas estudiando..." y "Para que no pierdas clases, En #GDL sí te llega la COMPUTADORA FAMILIAR, Queremos que sigas estudiando...", con sus correspondientes menciones al Partido Revolucionario Institucional, no puede inferirse que las mismas sean instrumentos para que el citado instituto político obtenga un beneficio contrario a la norma electoral.

De igual modo, conforme a lo razonado por la autoridad jurisdiccional en los argumentos transcritos con anterioridad, los esquemas de control de los programas sociales, permiten asegurar que los partidos políticos no tienen incidencia alguna en la determinación de quienes acceden a tales programas.

Por todo ello, es de concluir que respecto de los hechos analizados, no existe infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la utilización en su propaganda política de frases que se vinculan con programas sociales a cargo de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social del estado de Jalisco, y por tanto, el presente procedimiento debe declararse **infundado**, por lo que hace el motivo de inconformidad sintetizado en el punto a del apartado Fijación de la Litis.

Pronunciamiento acerca de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivados del presunto uso indebido de los nombres de los programas sociales en la propaganda política.

Resulta necesario tener en cuenta, en principio, los fundamentos legales y los criterios jurisdiccionales aplicables al tema que habrá de estudiarse.

En tal sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del Proceso Electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...
Énfasis añadido.

Por su parte, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-274/2010**, sostuvo lo siguiente:

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su Plataforma Electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Como se advierte, para que se configure la existencia de los actos anticipados de campaña, deben darse los tres elementos ya establecidos, y de igual manera, debe tenerse presente que la Legislación Electoral vigente precisa el contenido que deberán tener las expresiones que se formulen, para tener por acreditados tales actos anticipados.

No es óbice a lo anterior, lo establecido en la Tesis **XXV/2012**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*, **en la que la Sala Superior**, precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, pues como se verá más adelante, la esencia de este argumento se centrará en el elemento subjetivo.

En efecto, el criterio jurisprudencial en cita, permite sostener que el elemento subjetivo debe contener la presentación de una *Plataforma Electoral*, mientras que los artículos de la ley electoral antes transcritos, evidencian que debe haber llamados expresos al voto, a favor o en contra de una candidatura, para que se pueda determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

Y toda vez que el caso en estudio, no se está en presencia ni de la exposición de una candidatura electoral, ni del llamado expreso al voto en favor de precandidatura o candidatura alguna, ni siquiera de un eventual llamado al apoyo del partido político denunciado, resulta claro que no se trata de actos anticipados de precampaña o campaña.

En efecto, de las frases rotuladas en las bardas materia de la presente controversia, las cuales ya han sido referidas y analizadas en esta determinación, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que contengan un llamado expreso al voto, a favor o en contra de fuerza o contendiente político alguno, por lo que no se cumple con el elemento subjetivo de la infracción que se le atribuye al instituto político denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014

En este sentido, resulta innecesario el estudio correspondiente a los elementos personal y temporal para la constitución de los actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Por lo anterior, se concluye que el procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a la denuncia de supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña, contenidos en punto **b** del apartado Fijación de la Litis, debe declararse **infundado**, conforme a los razonamientos expuestos.

TERCERO. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Toda vez que en su escrito de respuesta al requerimiento de información que le formulara al quejoso refirió, que los hechos denunciados podrían tener impacto tanto en el proceso federal, como en el local que de manera concurrente se lleva a cabo en la citada entidad federativa, esta autoridad considera necesario dar vista a la señalada autoridad local, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En efecto, en la respuesta de mérito se precisa que “el impacto de los hechos denunciados repercuten de manera negativa, tanto en el Proceso Electoral Federal como local, esto, en virtud de que se encuentra próximo el inicio de ambos proceso (sic)...”.

En tal sentido, y toda vez que esta autoridad electoral nacional emite su pronunciamiento únicamente por cuanto hace al eventual impacto que los hechos denunciados pudieran tener en el Proceso Electoral Federal, lo procedente es remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, así como de la presente determinación, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos ya precisados.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, debe precisarse que en términos de lo

¹⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”*, y Décima Época, Instancia:

dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el punto **a** del apartado Litis, respecto a la mención de programas sociales del gobierno del estado de Jalisco en su propaganda rotulada en bardas, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el punto **b** del apartado Litis, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO.

TERCERO. Se ordena remitir copia certificada de las constancias del expediente en que se actúa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, así como de la presente determinación, por las razones expuestas en el Considerando TERCERO.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, por oficio a la autoridad correspondiente, así como por estrados a los demás interesados.

QUINTO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnada mediante el recurso de apelación, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10º.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/MC/JL/JAL/38/INE/85/2014**

SEXO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**